



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20171330477681

Fecha: 19/05/2017

CJ-F-001 V 1

Página 1 de 3

Bogotá, D.C.,

CONCEPTO SSPD-OJ-2017-338

Ref. Su solicitud de Concepto¹

Hemos recibido su solicitud de concepto, en donde se pide aclarar qué debe hacer un prestador de los servicios de agua potable y saneamiento básico, cuando no se ha expedido el Decreto que fija los porcentajes de subsidios y contribuciones para una determinada vigencia. Al respecto se consulta si el prestador debe asumir los subsidios que correspondan y cuál sería la responsabilidad del municipio en dicho caso, o si debe facturar con tarifa plena sin subsidios a la espera de la emisión del respectivo acuerdo.

Antes de cualquier pronunciamiento sobre su solicitud, es preciso reiterar que los conceptos que emite esta Oficina Asesora Jurídica se formulan con carácter consultivo, lo que quiere decir que constituyen orientaciones y puntos de vista que no comprometen la responsabilidad de la Entidad, ni tienen carácter obligatorio ni vinculante. Dichos conceptos se emiten, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, introducido por sustitución por la Ley 1755 de 30 de Junio de 2015.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero² del artículo 79 de la Ley 142 de 1994³, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001⁴ está Superintendencia

¹ Radicado 20175290215942

Tema: REGIMEN DE SUBSIDIOS.

Subtema. Ausencia de giro oportuno

² PARÁGRAFO PRIMERO. En ningún caso, el Superintendente podrá exigir que ningún acto o contrato de una empresa de servicios públicos se someta a aprobación previa suya. El Superintendente podrá, pero no está obligado, visitar las empresas sometidas a su vigilancia, o pedirles informaciones, sino cuando haya un motivo especial que lo amerite

³ "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones"

⁴ "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994"

no puede exigir que los actos o contratos de las empresas de servicios públicos se sometan a su aprobación, ya que el ámbito de su competencia en relación con estos, se contrae de manera exclusiva a vigilar y controlar el cumplimiento de aquellos que se celebren entre las empresas y los usuarios (numeral 2 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994).

Lo contrario podría configurar extralimitación de funciones, así como la realización de actos de coadministración a sus vigiladas.

Dado lo anterior, esta Oficina no resolverá la situación particular que se le pone de presente, sino que presentara unas consideraciones generales que coadyuven a su resolución por parte de los actores involucrados en la misma.

Hechas las anteriores precisiones, consideramos necesario reiterar, en primer lugar, lo señalado por esta misma Oficina Asesora Jurídica en Concepto SSPD – OJ 439 de 2013, en el que a su vez se reiteró lo señalado en Concepto SSPD – OJ 2009 – 404. En el citado concepto se indicó lo siguiente:

"(...) Los subsidios que se otorgan por parte de los municipios no pueden operar sino previa incorporación de las apropiaciones suficientes para pagar su monto en el presupuesto del municipio y no pueden aplicarse sino a favor de personas de menores ingresos.

Exige, por lo tanto, antes de ponerse en ejecución, alguna medida previa del ingreso del beneficiario, ya que los subsidios, en ningún caso, son para las empresas prestadoras del servicio sino para aquellas personas que la ley ha definido como tales.

En adición a lo anterior, el Decreto 1013 de 2005, "Por el cual se establece la metodología para la determinación del equilibrio entre los subsidios y las contribuciones para los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo.", establece en su artículo 2º la metodología para el equilibrio en materia de subsidios y contribuciones en cada municipio:

(...) Como puede apreciarse en el texto normativo transcrito, la metodología establecida en él, parte de la premisa de la actuación conjunta entre prestadores de servicios públicos y la administración municipal, en orden a establecer con el mayor grado de aproximación, el valor de los subsidios que deberán ser reconocidos a los usuarios en el año inmediatamente siguiente, así como el monto que se presume será recaudado por concepto de contribuciones.

Lo anterior, para permitir que el municipio con base en ese balance, pueda preparar una propuesta al Concejo Municipal para la determinación de los porcentajes de contribución que deben adoptarse para que sea posible cubrir los subsidios, considerando en todo caso, los recursos provenientes de otras fuentes presupuestales y que pueden ser invertidas para el pago de subsidios cuando quiera que el fondo de solidaridad resulte deficitario, en los términos del artículo 100 de la Ley 142 de 1994.

En esos términos, el artículo 99 de la Ley 142 de 1994, en su numeral 99.8, señala la obligación para municipios y prestadores de suscribir un contrato cuyo objeto sea facilitar

la transferencia a estos últimos de los recursos para subsidios provenientes de los presupuestos municipales aprobados para tal efecto: (...) (Subrayas fuera de texto)

De acuerdo con lo expuesto en el citado Concepto, la labor de determinación del monto de recursos que se requerirá en una vigencia para la aplicación de subsidios, debe partir de un ejercicio coordinado entre el prestador y el municipio, que permita determinar en la oportunidad debida dicho monto, de manera que no se presenten situaciones como las que usted expone en su consulta.

No obstante lo anterior, y ante situaciones relacionadas con la morosidad de un municipio en la emisión de los acuerdos respectivos, u otras relativas con la expansión de coberturas, la reconexión de usuarios morosos, y el regreso de población desplazada, entre otras, es posible que el prestador no cuente con los giros de recursos destinados a atender a la población subsidiable, bien sea porque los giros no se han realizado como parece ser su caso, o porque habiéndose girado recursos por parte de la administración municipal, estos resultan insuficientes.

En estos casos, esta Oficina considera que el municipio está en la obligación de realizar los giros que correspondan para suplir los periodos en que no realizó giros o para cubrir aquellos que falten en una vigencia cuando los recursos se hayan agotado, de manera que los usuarios de menores recursos, no se vean afectados, de ninguna manera, por situaciones relacionadas con la falta de planeación del prestador y/o el municipio, o por eventos imprevistos, que en todo caso no son de su responsabilidad.

En cuanto a la posibilidad de que en ausencia de giro de recursos municipales, el prestador decida aplicar los subsidios haciendo uso de recursos propios, creemos que la misma es factible legalmente, siempre que se entienda que frente a los recursos no girados y aplicados, el municipio se convierte en deudor del prestador, dado que éste último, por virtud del principio de suficiencia financiera, no puede trabajar a pérdida. No obstante, ha de indicarse que este último evento dependerá de la disponibilidad de recursos con que cuente el prestador.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la siguiente dirección: www.superservicios.gov.co/basedoc/. Ahi encontrará normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios y en particular los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,


MARINA MONTES ÁLVAREZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Álvaro Orlando Jiménez Pérez – Abogado Asesor Grupo de Conceptos